1961

FECHA julio de 1975 1:35 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

JUNTA DE DIRECTORES

De acuerdo a las disposiciones de la Sección 6 (l) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, 23 L.P.R.A. 336 (l), la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico designó al licenciado Alberto Ferrer como Oficial Examinador para conducir una vista pública y someter un informe con sus recomendaciones sobre la decisión a tomarse respecto a los cargos de muellaje revisados para la carga y vehículos de motor embarcados en recipientes, así como las disposiciones sobre penalidad por tardanza en la radicación de hojas de ruta, conocimientos de embarque u otros documentos de facturación, en los terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico que fueron adoptados por la Resolución Núm. 142 fechada el 17 de enero de 1975.

La vista pública que contempla la Sección 6 (l) de la Ley fue celebrada el 2 de abril de 1974. A todas las partes interesadas se les permitió participación plena. Se hizo una transcripción completa de los procedimientos y de los testimonios presentados. Se ofrecieron piezas de evidencia ("exhibits") y todas se hicieron formar parte del récord. Estuvo presente en la vista, como abogado de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico, el licenciado José Villares, Jr., asistido por el Sr. Rafael Agrait, funcionario de la Autoridad a cargo de tarifas. Los licenciados Lino J. Saldaña y William A. Power representaron a la Autoridad de los Puertos, asistidos por los Sres. José Calderón, Jorge de Jesús y José Ysern. El único testigo de la Autoridad fue el Sr. José Calderón, su contralor, quien identificó el informe suplementario del 28 de diciembre de 1974 sobre carga y vehículos de motor embarcados en recipientes que sirvió de base para la aprobación de la Resolución Núm. 142.

El récord revela que, luego de prolongadas discusiones entre las partes interesadas, se hizo una estipulación recomendando algunas alteraciones en las tarifas establecidas en dicha Resolución Núm. 142 y se sometió esta estipulación al Oficial Examinador. Luego de considerar la evidencia testimonial

y documental presentada en la vista, y a la luz de su evaluación independiente de los hechos, el oficial examinador determinó que las propuestas tarifas de muellaje para la carga y vehículos de motor transportados en recipientes, así como las propuestas disposiciones revisadas sobre penalidad, son justas y razonables y cumplen con las normas legislativas provistas en la Sección 6 (l) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. El dictamen y recomendaciones del oficial examinador fueron sometidas el 18 de abril de 1975. Tanto el informe del oficial examinador como el récord completo de los procedimientos se encuentran ahora ante la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos.

Para cumplir con la responsabilidad que sobre nosotros impone la Sección 6 (l) de la Ley, la Junta ha revisado el récord completo y ha dado cuidadosa consideración al dictamen y recomendaciones del Oficial Examinador. Sobre esta base, la Junta de Directores por la presente aprueba, adopta y promulga la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 155

PARA ENMENDAR LAS RESOLUCIONES 809 Y 950 SEGUN ENMENDADAS POR LAS RESOLUCIONES 1011, 1146, 1191 Y 140, Y PARA ESTABLECER DERECHOS DE MUELLAJE REVISADOS O TARIFAS REVISADAS PARA LA CARGA Y VEHICULOS DE MOTOR EMBARCADOS EN RECIPIENTES, ASI COMO UNA CLAUSULA REVISADA SOBRE PENALIDAD POR TARDANZA EN LA RADICACION DE DOCUMENTOS DE FACTURACION EN LAS FACILIDADES DE LOS TERMINALES MARITIMOS DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO DURANTE EL PERIODO QUE COMIENZA EL 1 DE MARZO DE 1975 Y TERMINA EL 30 DE JUNIO DE 1978.

RESUELVESE:

1. Se enmienda el Párrafo IV (PAGO DE MUELLAJE POR CARGA) de la Resolución Núm. 950 para que lea como sigue:

"IV. PAGO DE MUELLAJE POR CARGA

"1. Carga manejada en, sobre, bajo o a través de cualquier muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón operados por la Autoridad de los Puertos para ser cargada a o después de descargada de un barco pagará

muellaje conforme las tarifas dispuestas en esta resolución.

"2. El muellaje contra toda carga transportada en recipientes excepto vehículos de motor será $0.62 por el peso de la carga en toneladas (2,000 libras).

"a. No se impondrá muellaje a recipientes con carga, como tal, y sí únicamente al contenido de tales recipientes. El muellaje que se imponga al contenido de recipientes con carga estará, sin embargo, sujeto a un cargo mínimo de $2.80.

"b. El muellaje para recipientes vacíos será $2.80 por recipiente.

"c. A los recipientes o plataformas retenidos en el área para uso exclusivo de la compañía (container company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que estos recipientes no excedan siete días laborables en el área exclusiva de la compañía. Aquéllos que excedan este período se les impondrá el muellaje regular para carga a despacharse.

"3. El muellaje para vehículos de motor, incluyendo armazones (chasis), transportados en recipientes o mediante otra forma será como sigue:

a. Todo vehículo de motor: $2.50 por el peso del vehículo en toneladas (2,000 libras).

b. Todos los vehículos de motor estarán sujetos a un cargo mínimo de $3.00.

"4. El muellaje para los siguientes artículos será como se indica a continuación:

	Unidad	Tarifa de Muellaje
a. Petróleo y productos derivados transportados a granel por tubería en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga líquida a granel	Barril de 42 galones	$0.0067

	Unidad	Tarifa de Muellaje
b. Miel	Quintal	$0.0033
c. Madera	Millar de Pie de Tabla	$0.93
d. Pilotes y Postes	Millar de Pie de Tabla	$1.12
e. Aragonito manejado a granel en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger ó dejar carga de aragonito a granel	Quintal	$0.0022

"5. Para toda otra carga (carga no mencionada entre los artículos que arriba aparecen desde el 2 hasta el 4):

a. Los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o a base de pie cúbico de la carga sujeta a muellaje, de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (esto es, según se haya acordado el flete de la carga).

b. Cuando las tarifas de flete sean computadas por el porteador, marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea a base de libras o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.

c. Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libras o pies cúbicos (ejemplo, por paquete, etc.), el muellaje se fijará a base de peso o pies cúbicos, cualquiera de los dos que produzca mayor ingreso.

d. El muellaje se fijará a base de las siguientes tarifas:

	Por Quintal	Por Pie Cúbico
Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.018	$0.009

	Por Quintal	Por Pie Cúbico
Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.023	$0.0115
Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.013	$0.0065
Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico o sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.018	$0.009

"6. Penalidad: Todos los documentos de facturación necesarios deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en las oficinas de la División Comercial no más tarde de cinco días calendario luego de haberse concluído la carga o descarga y se impondrá un cargo de un 1% contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco días o fracción de éste.

"7. A la carga cogida o dejada por un barco mientras esté atracado en una facilidad de la Autoridad de los Puertos en o desde barcazas, lanchones, gabarras, u otro barco al costado, le será impuesta muellaje a mitad de precio de las tarifas que arriba se indican.

"8. A la carga trasladada de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada.

"9. A la carga retenida en el muelle (área de tránsito) y/o en el área para uso exclusivo de la compañía (company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que la carga no exceda de siete (7) días laborables en dichas áreas. A la carga que exceda este período se le impondrá el muellaje regular para carga a despacharse. La carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) en exceso de catorce (14) días laborables pagará demora de acuerdo

a la tarifa vigente y pagará en adición el muellaje para carga a despacharse, si es reembarcada. Si la carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) no es reembarcada, estará sujeta a las disposiciones del primer párrafo, Artículo 8 del Reglamento Núm. 4, emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A., Secciones 2101-2801) que fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y los procedimientos para carga en demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

"La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos evidenciando que el embarque se trata de carga de trasbordo, de manera que le asista el derecho que al respecto se establece.

"10. No se impondrá muellaje a:

a. Provisiones para barcos (exceptuando aceite combustible o carbón) y materiales y efectos para hacer reparaciones, siempre que sean para el uso, consumo o reparación de los propios barcos.

b. Herramientas para el manejo de carga y para estibadores, equipo y artefactos que son llevados a un muelle, atracadero, u obra de malecón para cargar o descargar un barco que en ese momento esté atracado en la facilidad.

c. Equipaje de pasajeros, siempre que sea transportado en el mismo barco en el que viaja el pasajero y que el porteador marítimo no esté cobrando cargo alguno por su transportación.

d. Petróleo y productos de petróleo a granel que sean devueltos mediante bombeo desde un barco a un tanque en la misma facilidad donde originalmente fue cargado, si éstos han pagado un cargo por muellaje cuando fueron cargados desde el tanque hacia el barco primeramente.

e. Lastre a granel, que no esté registrado en el manifiesto como carga, sin valor comercial y que sea manejado directamente entre el barco y una barcaza o tanque.

f. Abarrote o embono de barcos usado en la estiba o braceaje de la carga que sea descargado y nuevamente cargado en el mismo barco dentro de treinta días.

g. Abarrote o embono viejo o de desecho descargado de un barco, siempre que no tenga valor comercial, haya sido usado en el barco para cuña o braceaje de la carga, y que no va a ser usado nuevamente para estos propósitos.

h. Carga que el barco desembarca y coge nuevamente antes de salir para coger o dejar otra cagga.

2. Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigor el 1 de marzo de 1975, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada (23 L. P. R. A. 336).

3. Las Resoluciones 809 y 950, según enmendadas por varias resoluciones hasta e incluyendo la Resolución 140, continuarán en todas su fuerza y vigor, excepto según modificadas por la presente y sujetas a las disposiciones del Reglamento Núm. 4 emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L. P. R. A. secs. 2101-2801) que fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y los procedimientos para cargos por demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

4. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, 23 L. P. R. A., secciones 311-354, y la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L. P. R. A. 2101-2801.

San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 1975.

América Lameiro de Irizarry
(firmado) América Lameiro de Irizarry
Secretaria

APROBADA:

(firmado) _____

Yo, América Lameiro de Irizarry, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 155, aprobada en el idioma inglés por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos el 14 de mayo de 1975, por lo que firmo la presente y estampo el sello oficial de dicha Autoridad, hoy día 2 de julio de 1975.

América Lameiro de Irizarry
América Lameiro de Irizarry
Secretaria